

 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	 Agencia Tributaria	Impuesto sobre el Valor Añadido Operaciones asimiladas a las importaciones	Modelo
			380
	(1) Código Aduana <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Declaración - liquidación	

(3) Interesado	NIF	Apellidos y nombre o razón social				(2) Ejercicio y periodo		Ejercicio <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
							Periodo <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
	Nombre de la vía pública		Número	Escalera	Piso	Puerta	Teléfono	
	Código postal	Municipio					Provincia	

(4) Representante	NIF	Apellidos y nombre o razón social						
	Nombre de la vía pública		Número	Escalera	Piso	Puerta	Teléfono	
	Código postal	Municipio					Provincia	

(5) Descripción	
------------------------	--

(6) NRC	
----------------	--

(7) Declaración-Liquidación	Operación	Establecimiento	Régimen	Base imponible	Tipo %	Cuota (A)	IVA Deducible(B)
							Cuota a ingresar (A-B)

(8) Importe ingresado	
------------------------------	--

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre el Valor Añadido Operaciones asimiladas a las importaciones
380		Declaración – Liquidación

Conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, se utilizará para liquidar, entre otras, las siguientes operaciones:

1. La desafectación de la navegación marítima internacional de los buques que se hubieran beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 22.Uno.1º: entregas interiores y servicios, 26.Uno: adquisiciones intracomunitarias, y 27.2º: importaciones.
2. La no afectación exclusiva al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera de los buques cuya entrega, adquisición intracomunitaria o importación se hubieran beneficiado de la exención del Impuesto.
3. La desafectación de la navegación aérea internacional de las Compañías que realicen transporte remunerado de mercancías o pasajeros.
4. Las adquisiciones de bienes cuyas entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones previas gozaron de la exención del Impuesto en el marco de relaciones diplomáticas o consulares o por estar destinadas a los Organismos internacionales reconocidos por España o al personal de dichos Organismos con estatuto diplomático.
5. La salida de las zonas francas o de los depósitos francos de los bienes comunitarios que con anterioridad a su retirada hubieran sido objeto de entregas, adquisiciones intracomunitarias y/o prestaciones de servicios exentos como consecuencia de su introducción o almacenamiento en los mencionados lugares.
6. El abandono de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo, de los bienes comunitarios cuyas entregas o adquisiciones intracomunitarias se hubieran beneficiado de la exención del Impuesto con motivo de su inclusión en el citado régimen, o hubieran sido objeto de servicios igualmente exentos.
7. El abandono del régimen de depósito distinto de los aduaneros de los bienes comunitarios cuyas entregas, adquisiciones intracomunitarias y/o prestaciones de servicios se hubieran beneficiado de la exención del Impuesto con motivo de su vinculación o permanencia en dicho régimen.
8. El abandono del régimen de depósito distinto de los aduaneros de los bienes de importación, despachados a libre práctica con exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley, y que durante su permanencia en el referido régimen hubieran sido objeto de entregas o prestaciones de servicios a su vez exentas.

Por el contrario, y según la propia Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido y particularmente lo dispuesto en el referido artículo 19, el modelo 380 no se utilizará en las situaciones que se detallan a continuación:

1. Cuando los bienes descritos en los apartados precedentes abandonen el territorio de aplicación del Impuesto, ya sea con destino a otro Estado miembro o a la exportación.
2. Cuando los bienes procedan de alguno de los territorios excluidos de la armonización de los impuestos sobre el volumen de negocios, relacionados en la letra b) del artículo 3.Dos, 1º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, para los que aún no se haya producido el hecho imponible importación.
3. Cuando se produzca el abandono del régimen de depósito distinto de los aduaneros de los bienes despachados a libre práctica con exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 y que durante su permanencia en el citado régimen no hubieran sido objeto de posteriores entregas o prestaciones de servicios a su vez exentas, en cuyo caso se liquidará el Impuesto devengado a la importación, calculado conforme a la regla 3ª del apartado Dos del artículo 83, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado Quinto del Anexo a la Ley.

Plazos de ingreso y presentación.

- a) Las operaciones A1, realizadas durante el año natural, se incluirán en una declaración-liquidación que se presentará en los treinta primeros días del mes de enero del año siguiente.
- b) Las operaciones A2, producidas en cada trimestre natural, se incluirán en una declaración-liquidación que se presentará durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente, excepto la correspondiente al cuarto trimestre, que se presentará durante los treinta primeros días del mes de enero del año siguiente.
- c) Las operaciones A3 a A8, realizadas en los períodos de liquidación mensual o trimestral que proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se incluirán en una declaración-liquidación que se presentará durante los veinte primeros días del mes siguiente, con las siguientes excepciones:
 1. La correspondiente al mes de julio, que se presentará durante el mes de agosto y los veinte primeros días del mes de septiembre inmediatamente posteriores.
 2. La correspondiente al último período del año, que se presentará durante los treinta primeros días del mes de enero del año siguiente.

(1) Código Aduana

El código de la Dependencia de Aduanas donde se deba presentar la declaración-liquidación. Tales códigos pueden consultarse en la Resolución de 29 de abril de 2007, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo.

(2) Ejercicio y período

Ejercicio: se consignará las cuatro cifras del año al que corresponde la declaración.

Período: según la tabla siguiente:

Si la declaración es anual, se indicará 0A.

Si es trimestral:

1T: 1er Trimestre. 2T: 2º Trimestre. 3T: 3er Trimestre. 4T: 4º Trimestre.

Si es mensual:

01 Enero	02 Febrero	03 Marzo	04 Abril	05 Mayo	06 Junio
07 Julio	08 Agosto	09 Septiembre	10 Octubre	11 Noviembre	12 Diciembre

(3) Interesado

Cumplimentar los datos correspondientes.

(4) Representante

Cumplimentar los datos correspondientes.

(5) Descripción

En caso de que la operación se refiera a medios de transporte, deberá hacerse en esta casilla constar los siguientes datos:

▪ Vehículos terrestres:

Marca, tipo, modelo, Nº de identificación (bastidor), clasificación, según datos de la ficha técnica del vehículo.

▪ Barcos:

Fabricante, Tipo-modelo, Identificación (nº construcción), eslora máxima, según datos de la hoja de características.

▪ Aeronaves

Fabricante, Marca, Tipo-modelo, Nº de serie, año fabricación, Peso máximo despegue (en Kg.), según datos de la hoja de características.

(6) NRC

Número de referencia completo suministrado por la Entidad Colaboradora

(7) Declaración - liquidación**Operaciones**

Todos los artículos reseñados se refieren a la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A1 Incumplimiento de los requisitos por los que los buques y las Compañías aéreas, se afectaron a la navegación internacional, o, en el caso de los buques, al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, en los términos expresados en los apartados 1º, 2º y 3º del artículo 19.

A2 Adquisiciones de bienes que previamente se beneficiaron de la exención del Impuesto en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares o por estar destinados a Organismos internacionales reconocidos por España o a su personal con estatuto diplomático, en los términos señalados en el apartado 4º del artículo 19.

A3 Salida de bienes de las Zonas Francas y de los Depósitos Francos, que se beneficiaron de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 23.Uno y 26.Uno.

A4 Abandono de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo y Fiscal, de los bienes que se beneficiaron de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 24.Uno, apartados 1º.a), 2º, y 26. Uno.

A5 Abandono del Régimen de Matrícula Turística, de los bienes que se beneficiaron de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 24.Uno, apartados 1º b) y 2º, y 26.Uno.

A6 Abandono del Régimen de Depósito Distinto de los Aduaneros de bienes sujetos a los Impuestos Especiales de fabricación, que se beneficiaron de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 24.Uno, apartados 1º.e), 2º y 3º.g), y 26.Uno,

A7 Abandono del Régimen de Depósito Distinto de los Aduaneros de bienes no sujetos a los Impuestos Especiales de fabricación, que se beneficiaron de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 24.Uno, apartados 1º.e), 2º y 3º.g), y 26.Uno.

A8 Otras operaciones.

Establecimientos (obligatorio solo para las claves A3, A6, y A7 y, en su caso, A8):

▪ Salidas de Zona Franca o Depósito Franco (clave A3): código de la Zona Franca o del Depósito Franco.

▪ Abandono del régimen de depósito distinto de los aduaneros de productos sujetos a IIEE de fabricación (clave A6): CAE de la fábrica o del depósito fiscal.

▪ Abandono del régimen de depósito distinto de los aduaneros de productos no sujetos a IIEE de fabricación (clave A7): número identificativo del depósito distinto de los aduaneros.

Régimen: se hará constar si corresponde al régimen general del IVA o bien al de recargo de equivalencia.

Bases imponibles: las correspondientes al período de liquidación; se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley.

Tipos aplicables: los vigentes en el momento del devengo.

Cuotas (A): se hará constar el resultado de aplicar el tipo a la base imponible.

IVA deducible (B): se calculará conforme a las normas contenidas en el Capítulo I del Título VIII de la Ley del Impuesto.

Cuota a ingresar (A-B): consigne en esta casilla la diferencia entre el total de las cuotas devengadas y el total de las deducciones correspondientes.

Las cantidades se expresarán con un máximo de 2 cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea, respectivamente, inferior o superior a 5.

(8) Importe ingresado

Se consignará el importe efectivamente ingresado.